

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS CC. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ Y ROSA MARÍA BALVANERA LUVIANO, ASÍ COMO POR EL C. GIBRÁN RAMÍREZ REYES, RELACIONADOS CON EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DE ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA

A N T E C E D E N T E S

- I. **Juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.** El 12 de octubre de 2019, Jaime Hernández Ortiz promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano (JDC) a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político nacional denominado Morena que confirmó la Convocatoria para la elección de su dirigencia.
- II. **Sentencia principal.** El 30 de octubre de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior del TEPJF) resolvió revocar dicha resolución y Convocatoria, ordenando a dicho partido político que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento referido.
- III. **Primer incidente de incumplimiento.** El 29 de enero de 2020, Alejandro Rojas Díaz Durán promovió incidente de incumplimiento de dicha sentencia principal, el cual fue estimado fundado el 26 de febrero, ordenando elaborar y remitir a la Sala Superior del TEPJF la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes con la precisión de que las elecciones de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) debían realizarse mediante el método de encuesta abierta, quedando en libertad el partido político de elegir el mecanismo de renovación de los demás órganos directivos.
- IV. **Segundo incidente de incumplimiento.** El 12 y 13 de marzo de 2020, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz se inconformaron por el incumplimiento de la indicada resolución. El incidente fue resuelto el 16 de abril, en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia principal y la resolución incidental, señalando que una vez superada la emergencia sanitaria de COVID-19, las responsables debían reanudar las acciones tendientes a la renovación de la dirigencia.

- V. **Tercer incidente de incumplimiento.** El 30 de mayo, Oswaldo Alfaro Montoya impugnó el incumplimiento tanto de la sentencia principal como de las resoluciones incidentales. El incidente fue declarado fundado el 1° de julio, para efectos de que se continuaran las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia y concluyera a más tardar el 31 de agosto de 2020, optando por la vía que conciliara el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia.
- VI. **Cuarta resolución incidental de incumplimiento.** Entre el 4 de julio y 16 de agosto de 2020 se presentaron diversos escritos de incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el citado expediente y las resoluciones incidentales.
- VII. **Resolución que vinculó al INE al cumplimiento de las sentencias principal e interlocutorias.** El 20 de agosto de 2020, por mayoría de votos, la Sala Superior del TEPJF declaró fundada la última cuestión incidental de incumplimiento, y toda vez que estimó que el partido político Morena no garantizaba las condiciones para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, vinculó al INE para llevarlo a cabo. Dicha resolución fue notificada al INE el 21 de agosto de 2020.
- VIII. **Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del CEN del partido político nacional denominado Morena y cronograma de actividades.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 31 de agosto de 2020, se aprobó el *“ACUERDO [...] POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RECTORES DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DE UNA ENCUESTA NACIONAL ABIERTA A SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA TAL EFECTO”*, identificado como INE/CG251/2020.
- IX. **Convocatoria.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 4 de septiembre de 2020, se aprobó el *“ACUERDO [...] POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTO ADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA”*, identificado como INE/CG278/2020.

- X. **Medios de impugnación.** Entre el 7 y el 10 de septiembre de 2020, diversas personas presentaron medios de impugnación, a fin de controvertir la Convocatoria señalada en el antecedente previo.
- XI. **Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con motivo de la recepción de solicitudes.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 7 de septiembre de 2020, se recibió el *“INFORME QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL, CON CORTE A LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE”*.
- XII. **Informe de la Secretaría Ejecutiva sobre manifestaciones de intención las empresas.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 7 de septiembre de 2020, se recibió el *“INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN RECIBIDAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS ENCUESTADORAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA”*.
- XIII. **Designación de expertos.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 7 de septiembre de 2020, se aprobó el *“ACUERDO [...] POR EL CUAL, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE DESIGNA A LAS DOS PERSONAS QUE FORMARÁN PARTE DEL GRUPO DE EXPERTOS QUE DEFINIRÁ LAS CARACTERÍSTICAS Y METODOLOGÍA DE LA ENCUESTA ABIERTA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS A LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DE MORENA”*, identificado con la clave INE/ACPPP/01/2020.

- XIV. **Informe de la Secretaría Ejecutiva sobre cumplimiento de requisitos de las empresas.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 11 de septiembre de 2020, se recibió el *“INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA PARA LOS CARGOS DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DE MORENA A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA”*.
- XV. **Empresas y designación de expertos para la encuesta de reconocimiento.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 11 de septiembre de 2020, se aprobó el *“ACUERDO [...] POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RESPECTO DE LAS EMPRESAS ENCUESTADORAS QUE REALIZARÁN LA ENCUESTA DE RECONOCIMIENTO Y LA INTEGRACIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS PARA ESE EFECTO”*, identificado con la clave INE/ACPPP/02/2020.
- XVI. **Dictamen y listado de candidatos.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el 12 de septiembre de 2020, se aprobó el *“DICTAMEN QUE PRESENTA LA [...] RESPECTO AL LISTADO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS A LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA”*, identificado como INE/ACPPP/03/2020.
- XVII. **Escritos de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz.** El 12 de septiembre de 2020 se presentaron tres escritos, 2 por parte de su representante legal y uno por su propio derecho, relacionados con los temas siguientes: i. parámetros relacionados con propaganda, debates, apoyo ciudadano, acceso a radio y televisión, recursos económicos y campaña electoral, ii. aclaración respecto a una nota informativa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como la solicitud de adopción de medidas cautelares y iii. Registro como aspirante.
- XVIII. **Acatamiento del Consejo General.** El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General de este Instituto aprobó el *“Acuerdo [...]”*, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y

acumulados se modifican los lineamientos, cronograma y convocatoria que se aprobaron mediante los acuerdos INE/CG251/2020 e INE/CG278/2020 correspondientes al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del comité ejecutivo nacional del partido político nacional denominado Morena, a través de la encuesta pública abierta”, identificado con la clave INE/CG291/2020.

- XIX. **Modificación de dictamen y listado de candidaturas.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos y Partidos Políticos celebrada el 19 de septiembre de 2020, se aprobó el “Acuerdo [...] por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, así como por el Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto Identificado como INE/CG291/2020, se modifica el diverso INE/ACPPP/03/2020, relacionado con el listado de candidaturas del proceso de renovación de la presidencia y la secretaría general del CEN del partido político nacional denominado Morena, a través de encuesta pública abierta”, identificado como INE/ACPPP/04/2020.
- XX. **Resolución SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.** El 15 de septiembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, ordenó modificar la convocatoria y lineamientos controvertidos.
- XXI. **Escrito del C. Gibrán Ramírez Reyes.** El 22 de septiembre de 2020 se presentó un escrito, por parte del representante legal de Gibrán Ramírez Reyes solicitando la organización, por parte del INE, de un debate para las y los candidatos que participarán en la Encuesta Abierta.
- XXII. **Resolución SUP-JDC-2470/2020 y acumulado.** El 23 de septiembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-2470/2020 y acumulado, hizo referencia a impedimentos solicitados por los impugnantes, respecto de requisitos estatutarios para poder contender a los cargos de la presidencia y secretaría general del CEN de Morena.
- XXIII. **Resolución SUP-JDC-2485/2020 y acumulados.** El 23 de septiembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-2485/2020 y acumulados, consideró infundados los planteamientos relacionados con la omisión de establecer un periodo de campaña y la organización de debates.

- XXIV. **Consulta de la C. Rosa María Balvanera Luviano.** El 23 de septiembre de 2020 la referida ciudadana, candidata a la Secretaría General del CEN de Morena, se constituyó en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en San Luis Potosí a fin de manifestar diversas inquietudes, las cuales fueron remitidas mediante correo electrónico por la Vocal Secretaria de dicho órgano desconcentrado al Secretario Técnico de esta Comisión.

CONSIDERACIONES

Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29 y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como de ejercer las facultades que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Además, entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo segundo de la CPEUM, señala que a petición de los partidos políticos nacionales el Instituto podrá organizar las elecciones de sus dirigentes con cargo a sus prerrogativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, inciso a) de la LGIPE y 7, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) el INE tiene la atribución de organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, cuando medie solicitud sobre el particular y siempre con cargo a las prerrogativas del partido.

El artículo 55, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, señala que una de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la de organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos nacionales, con cargo a las prerrogativas del partido solicitante.

Por último, en la sentencia incidental referida en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del CEN del partido político nacional denominado Morena.

Competencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos

2. Los artículos 42, numerales 2, 4 y 6 de la LGIPE; 4, numeral 1, fracción VII, inciso c; 7, numeral 1 y 9, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 7, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE, así como 28 de los Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, a través de encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes (Lineamientos rectores) y la base VIGÉSIMA PRIMERA de la Convocatoria, disponen que esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es competente para: resolver las cuestiones no previstas en los Lineamientos rectores y la Convocatoria y contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Escritos de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz

3. Como fue precisado en el apartado de antecedentes, la referida ciudadana presentó 3 escritos en los que medularmente cuestiona lo siguiente:
 - El primer escrito, presentado a través de su representante, está relacionado con una nota informativa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la que el referido órgano resolvió recursos de queja suscritos por varios militantes en contra de la Secretaría de Organización Nacional por falta de reconocimiento de sus registros en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. (escrito identificado como Aclaración y aportación de datos de prueba, respecto de la Nota Informativa emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena)

La ciudadana manifiesta su inconformidad porque a su juicio, los ciudadanos que así lo soliciten obtendrán su registro como militantes y ello constituye una decisión oportunista por estar corriendo los tiempos de ejecución de la sentencia, por lo que, señaló lo siguiente:

UNICO: Sean tomadas en cuenta las observaciones y acciones para dictar medidas cautelares a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, acerca de abstenerse de mandar a la Secretaria de Organización, EL LLEVAR A CABO AFILIACIONES, lo anterior en lo que se lleva a cabo la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al incidente de incumplimiento en el expediente SUP-JDC-1573/2019 de fecha 20 de agosto de 2020.

- En el segundo escrito se da cuenta de una serie de razonamientos realizados por la ciudadana ante diversas manifestaciones presentadas por Jaime Hernández Ortiz, representante de Alejandro Rojas Díaz Durán, relacionadas con su solicitud de registro como candidata a la presidencia del CEN de Morena. (escrito identificado como Legalidad y constitucionalidad de mi registro de aspirante a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena) en el que solicitó:

(...)

Se tiene conocimiento de la presentación de un escrito ante la Dirección Ejecutiva a su cargo, mediante el cual pretenden acreditar, de manera dolosa y bajo premisas falsas, que no cumpla con los requisitos de elegibilidad al cargo de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, derivado de la interpretación del artículo 10 del Estatuto.

Como es sabido, el 9 de octubre, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-1236/2019, mediante la cual revocó la interpretación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, respecto a los artículos 10 y 11 del Estatuto, relacionados con la reelección o elección consecutiva para los cargos directivos.

La Sala Superior analizó si las normas que prevén la reelección de los integrantes de órganos de dirección partidista hasta en dos ocasiones sucesivas, pueden ser aplicadas a las autoridades partidistas que fueron electas previo a su entrada en vigor (2018), o solo a las que sean elegidas a partir de 2019.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional determinó que la interpretación de la Comisión de Honestidad y Justicia fue incorrecta porque no se justifica aplicar la reforma estatutaria de 2018 a quienes fueron electos en los cargos directivos antes de esa reforma. Así la propia sentencia establece que:

La normativa estatutaria de Morena, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, establecía que quien ocupara un cargo de dirección se podría postular para otro cargo del mismo nivel, solo por una ocasión más.

Las y los integrantes y/o titulares de los órganos previstos en el Estatuto, que fueron electos, previo a la constitución de MORENA como partido político, durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce (fecha en que fueron electos).

El derecho a la reelección por dos ocasiones se aprobó en la reforma estatutaria del año dos mil dieciocho.

Conforme a la reforma, quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones.

Dicho en otras palabras, la Sala Superior determinó la importancia de establecer la aplicación del artículo 10 del Estatuto, en el sentido siguiente:

- 1. Para las autoridades elegidas previo a 2019, está vigente la regla de postularse para otro cargo del mismo nivel por una ocasión que se establecía en el Estatuto previo a la reforma de 2018.*
- 2. En cambio, para las autoridades que se elijan a partir de 2019, aplica la reforma de 2018, y por tanto la posibilidad de reelección hasta por dos periodos.*

Aunado a lo anterior, la limitación a la postulación consecutiva (postulación después de un periodo de tres años) es para un cargo del mismo nivel. Al respecto, no se toman en cuenta dos variables (i) mi primera postulación fue en 2015, por lo que ya pasaron 3 años desde entonces, y (ii) la candidatura de 2015 fue para el cargo de Secretaria General y en esta ocasión es para la Presidencia.

La incorrecta interpretación que pretenden forzar quienes de manera indebida buscan descarrilar mi candidatura, dañar mi imagen e inducir al error a la autoridad sembrando premisas falsas, afectaría gravemente mis derechos político-electorales porque privarían mi derecho al voto pasivo, cuando por definición la reelección contempla la posibilidad de continuar en un mismo cargo de manera sucesiva o alterna, situación que no acontece.

Por ende, es incorrecta la afirmación que se hace ante dicha Dirección Ejecutiva porque no estoy inhabilitada para postularme a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, dado que la suscrita fui electa como Secretaria General en 2015; es decir, es el único puesto al que he sido electa. Además, no he sido electa como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional por lo que no hay impedimento para que busque la Presidencia del partido.

En ese sentido, no se debe permitir una interpretación cerrada y violatoria de derechos fundamentales como lo pretenden hacer valer otros contendientes quienes no sólo desconocen los estatutos del partido, sino el contenido del artículo 1 ° Constitucional que mandata a toda autoridad a elegir la interpretación más favorable a los derechos humanos, como en el caso, la permisión de contender en el proceso interno que actualmente organiza el Instituto Nacional Electoral, puesto que reúno los requisitos de elegibilidad para el cargo al cual me he registrado. En ese sentido, basta con analizar detenidamente la sentencia emitida por la Sala Superior, para concluir que no hay impedimento sobre la situación de aquellas personas que actualmente ocupamos un cargo dentro de los distintos órganos de MORENA.

Por tanto, debe concluirse procedente el registro de la suscrita por ser conforme a derecho al cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos, la convocatoria y nuestros estatutos partidistas, las ejecutorias de la Sala Superior, así como la norma suprema de la unión (sic).

Por lo antes expuesto de manera fundada y motivada, con base en el artículo 1° Constitucional, así como 4, 4 Bis, 5, 7, 10 del Estatuto de Morena, atentamente solicito:

ÚNICO. Tener presentes las observaciones aquí formuladas para los efectos legales conducentes, desechando las interpretaciones maliciosas y erróneas hechas valer sobre mi registro.

- En el tercer escrito, presentado por su representante, solicitó información respecto de cómo se llevará a cabo el proceso interno de su partido y cuestiona los parámetros respecto de la propaganda electoral, debates, obtención de apoyo ciudadano, acceso a radio y televisión, recursos económicos y demás relativos a la campaña electoral. (escrito identificado como Solicitud de información, respecto de los lineamientos y bases para la campaña en la contienda por la presidencia y secretaría General de Morena) en que solicitó:

*Es por ello que vengo en representación de la aspirante a la PRESIDENCIA NACIONAL DEL PARTIDO MORENA, **Yeidckol Polevnsky Gurwitz**, a solicitar información, respecto de cómo se llevará a cabo, el proceso electoral de nuestro partido; en base a si tendremos y podremos hacer campaña electoral; y de ser así, **¿Cuáles serían los parámetros para?:***

1. Propaganda electoral: en sentido estricto al artículo 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Debates: *si bien es cierto dicho proceso es un caso de excepción, también lo es, que los militantes y simpatizantes del partido puedan contar con un amplio contexto de quienes están participando, así como su trayectoria, trabajo intrapartidario, experiencia en el cargo, conocimiento de los distintos escenarios del partido en toda la república, etc. Y para ello atender el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

3. La obtención de apoyo ciudadano en base al artículo 369 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: *poder llevar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.*

4. Acceso a Radio y Televisión de igual manera conocer si se tendrá acceso a los tiempos oficiales, destinados al partido para difundir las propuestas y perfiles. Artículo 411 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. De los recursos económicos en atención a la legalidad y transparencia, es menester conocer los montos mínimos-máximos, con los que se podrá contar para llevar a cabo las acciones enmarcadas con antelación; y dado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla ello en los artículos 190-191 es de conocer la viabilidad de ello.

6. Y demás relativos a una campaña electoral *(sin dejar pasar que no es en estricto sentido, ese supuesto).*

Escrito del C. Gibrán Ramírez Reyes.

4. Como fue señalado en el apartado de Antecedentes, el ciudadano pide al INE organizar un debate para las candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta.
 - En el escrito, presentado a través de su representante, solicita *que se organice un debate con la finalidad de garantizar la libertad de expresión y el principio de equidad en la contienda de las personas candidatas, así como el derecho a la información de los militantes y de quienes se autoadscriban como simpatizantes del partido político nacional denominado Morena. Lo anterior, porque esta elección de la Presidencia y Secretaría General del partido político Morena no contempla la realización de un debate que permita hacer efectivo el principio de equidad en la contienda*

Resulta imprescindible que se organice un debate para esta elección dado que en dicho proceso se involucran derechos fundamentales que han (sic) reconocidos en diversos instrumentos normativos, como los de votar, ser votado o a la libertad de expresión; pero, además, porque el desarrollo de los debates ayuda a la consolidación de la democracia en un país como el nuestro.

(...)

Consulta de la C. Rosa María Balvanera Luviano

5. Como se mencionó en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, la ciudadana solicitó una respuesta a lo siguiente:

- 1) *¿Cuáles son las fechas para la preencuesta y encuesta? Señaló que es importante tener las fechas claras y más si hubo algún cambio por parte del instituto y no fueron notificadas a los aspirantes.*
- 2) *¿Existe un límite en el uso de recursos públicos y privados por parte de los candidatos?*
- 3) *¿Cómo se van a normar que no se haga un uso excesivo de recursos públicos y privados?*
- 4) *Hay candidatos que en sus redes sociales señalan que tienen 2 meses de campaña, en ese sentido ¿esto es posible? Ya que la convocatoria fue aprobada el 4 de septiembre.*
- 5) *¿El Instituto Nacional Electoral va a convocar a un debate entre los candidatos que sea transmitido en los medios de comunicación a nivel nacional?*
- 6) *Solicitó que se le proporcionen los lineamientos para el ejercicio de los recursos en la etapa de campaña de la encuesta.*

Adicionalmente, la C. Rosa María Balvanera Luviano manifestó que el Instituto no está garantizando las mismas condiciones para todos los candidatos, ya que los candidatos que viven en la Ciudad de México tienen más difusión que los candidatos que viven en otras entidades.

Asimismo, la C. Rosa María Balvanera Luviano hizo la petición que se organice un debate público con todos los candidatos en San Luis Potosí

Respuesta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos

6. Para atender al primer escrito de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, conviene traer a consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia incidental de 20 de agosto de 2020 recaída al expediente **SUP-JDC-1573/2019** consideró en el apartado de efectos lo siguiente:

Efectos.

Con base en lo anterior se establecen los siguientes efectos:

1. Como consecuencia de la ineficacia de los actos desplegados por el órgano atinente del partido, lo acotado de los tiempos para la realización

de la elección correspondiente (considerando que esta Sala Superior ordenó que la renovación del CEN se llevara a cabo a más tardar el treinta y uno de agosto próximo) el hecho de que en las diversas resoluciones emitidas se ha evidenciado que no existen condiciones internas para la autoorganización del partido y a efecto de salvaguardar los derechos de la militancia, esta Sala Superior estima que lo conducente es ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del instituto político.

(...)

Para cumplir con la sentencia se debe atender a lo siguiente:

1. *Por encuesta abierta se deberá entender aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de presidencia y secretaría general del partido.*

Por lo anterior, podrán ser encuestadas en la misma todas aquellas personas que se auto adscriban como militantes o simpatizantes de MORENA, que manifiesten interés en hacerlo.

Como consecuencia de la manifestación de los órganos del partido de no llevar a cabo actuaciones para la renovación de su dirigencia -ante la cancelación de todos los actos por parte de la comisión de elecciones- resulta imposible que la elección se realice conforme a los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia, por lo que los mismos no pueden ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido, en los términos precisados a continuación:

La encuesta también será abierta por cuanto a quienes pretendan ser candidatas o candidatos para la presidencia o secretaría general del partido, cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula.

Así, podrá ser candidata toda persona que sea militante de MORENA, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos directivos aludidos y cumpla los requisitos estatutarios para el efecto, con excepción de aquellos que requieran el ostentar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización, como el caso del artículo 37 de los estatutos, en la parte de la que se infiere que para aspirar a integrar el CEN se requiere ser consejero nacional.

(...)

De lo antes transcrito se desprende que, la autoridad jurisdiccional contempló que la encuesta pública sería abierta, entendiéndose como aquella que se realice respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de Morena, para la elección de presidencia y secretaría general del CEN del partido. Es decir, podrán ser encuestadas en la misma todas aquellas personas que se auto adscriban como militantes o simpatizantes de Morena, que manifiesten interés en hacerlo.

En igual sentido, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1903/2020 la Sala Superior del TEPJF definió aún más el carácter público de la encuesta para la elección de la presidencia y secretaría general del CEN de Morena, al precisar que *la participación como aspirante a cargo partidista se sujetó a ostentar la militancia del partido, más no a la pertenencia a padrón alguno.*

Aunado lo anterior, el artículo 34, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:

“2. Son asuntos internos de los partidos políticos (...)

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;(...)”

La integración del padrón de personas afiliadas de Morena es atribución exclusiva del partido político, respecto de la cual, el INE no tiene responsabilidad subsidiaria sobre los datos que se incluyen.

En ese sentido, los *“Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG172/2016 establecen en el Lineamiento Quinto, numeral 2, incisos c) y d) como obligación de los partidos políticos, la siguiente:

“(...

c) En su caso, capturar en el Sistema, permanentemente, los datos de sus afiliados señalados en el Lineamiento Noveno, numeral 2, la cual deberá coincidir exactamente con la información que los propios PPN publican en su página de internet;

d) Actualizar su padrón de afiliados en su página de internet al menos, de manera trimestral de acuerdo a las obligaciones de los PPN en materia de transparencia; (...)"

Ahora bien, los artículos 9º, 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo tercero, fracción I de la CPEUM señalan como derecho fundamental de los mexicanos el de asociarse con cualquier fin lícito, y como derecho de los ciudadanos, los de votar y ser votados para cargos de elección popular asociarse individual y libremente para formar parte en los asuntos políticos del país; de igual forma dispone el carácter de los partidos políticos como entidades de interés público.

Así, los artículos 2, numeral 1, inciso c), y 40, numeral 1, inciso c), de la LGPP establecen que son derechos de los ciudadanos, en relación con los partidos políticos, entre otros, postularse dentro de los procesos internos de selección de dirigentes; así como ser nombrado para cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del partido.

Razón por la cual, al ser la afiliación de los ciudadanos un asunto interno de los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral no cuenta con atribuciones para emitir medidas cautelares respecto a la operación del padrón de militantes de Morena.

De igual manera, al tratarse de un procedimiento a través de encuesta pública abierta, el ejercicio de este, únicamente se encuentra limitado a la auto adscripción de las personas como simpatizantes de Morena, por lo que, de ninguna manera, las supuestas afiliaciones de las que se adolece la peticionaria restringen o afectan tanto el listado de candidaturas, que ha sido aprobado por este Colegiado, ni el ejercicio de la encuesta.

7. Respecto al segundo escrito de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, conviene traer a consideración lo aprobado por este Colegiado en el diverso INE/ACPPP/03/2020 que, respecto al cumplimiento de los requisitos estatutarios señala, en el considerando 9, lo siguiente:

Por lo anterior, es claro que el contenido de los oficios CEN/SO/168/2020/OF, CNHJ-273-2020, CNHJ-280-2020 y CNHJ-285-2020, al referirse a la interpretación que los órganos internos del partidos le conceden a lo previsto en los artículos 7 al 11 y 37 de los Estatutos no puede ser considerado para efectos del análisis y dictaminación de los requisitos de los aspirantes a los cargos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, porque se sostienen en las hipótesis interpretativas descartadas por la Sala Superior y en los datos de un padrón de militantes que fue definido por la citada autoridad jurisdiccional como un insumo que carece de certeza y confiabilidad.

En esa tesitura, todas las comunicaciones recibidas por la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que realizan interpretaciones, posiciones y manifestaciones sobre los requisitos estatutarios que tendrían que ser aplicados en el análisis y dictamen de procedencia de las solicitudes, no serán valoradas en este acuerdo.

Lo anterior, en términos de la sentencia incidental de 20 de agosto de 2020 en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgó la mayor libertad, para que el INE ejerza sus atribuciones en los trabajos para la implementación de la encuesta abierta y, por tanto, de todos los actos que tengan relación con la planeación y desarrollo de la misma, privilegiándose así la eficiencia y eficacia en el desarrollo de las actividades.

(...)

*Por lo anterior el análisis de las solicitudes presentadas por las y los interesados en participar en la encuesta abierta para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado Morena **se circunscribe a lo aprobado por el Consejo General de este Instituto.***

A partir de lo anterior, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos reitera que el análisis de las solicitudes presentadas por las y los interesados en ocupar la Presidencia o la Secretaría General del CEN de Morena se centró en lo aprobado en los Lineamientos rectores, la Convocatoria y lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1573/2020 y SUP-JDC-1903/2020.

No debe pasar como inadvertido que, como fue señalado en el apartado de antecedentes del presente instrumento, este Colegiado aprobó en el Acuerdo INE/ACPPP/03/2020 su registro como candidata a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado Morena.

Asimismo, el 23 de septiembre de 2020 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-2470/2020 y su acumulado, en el que se señaló, entre otras cosas lo siguiente:

ii. ¿Puede Yeidckol Polevnsky Gurwitz ser candidata en el actual procedimiento de renovación de la presidencia y secretaría general?

En consideración de esta Sala Superior, Yeidckol Polevnsky Gurwitz sí puede ser candidata a la presidencia del CEN, porque en 2015 fue electa secretaria general y, en el actual procedimiento de renovación, aspira a ocupar la presidencia; por tanto, no se trata del mismo cargo.

Lo anterior, porque actualmente está vigente una norma que permite la postulación consecutiva sin necesidad de esperar tres años para estar en un órgano de dirección del mismo nivel, siempre que se aspire a otro cargo.

En el caso, no es objeto de controversia que Yeidckol Polevnsky Gurwitz fue electa secretaria general del CEN en noviembre de 2015. Ahora, en términos del artículo 10 del Estatuto vigente desde 2018, el cual ya se precisó que es aplicable, Yeidckol Polevnsky Gurwitz tiene la posibilidad de estar en un órgano de dirección del mismo nivel, hasta por dos ocasiones consecutivas, siempre que aspire a un cargo distinto, sin necesidad de esperar tres años.

De esta manera, si en 2015 Yeidckol Polevnsky Gurwitz fue electa secretaria general y actualmente está registrada como candidata a la presidencia, es evidente que cumple lo dispuesto en el vigente artículo 10 del Estatuto.

Ello, porque tanto la presidencia y la secretaría general son cargos partidistas de un órgano del mismo nivel (CEN), motivo por el cual se puede aspirar a ocuparlos de manera consecutiva, siempre que no se trate del mismo puesto.

Así, como Yeidckol Polevnsky Gurwitz, actual secretaria general del CEN, aspira a la presidencia de ese órgano partidista, es evidente que se trata de un cargo distinto al que ocupa hoy.

Por tanto, contrario a lo afirmado por los actores, Yeidckol Polevnsky Gurwitz no requiere esperar tres años para contender a un cargo dentro del mismo órgano de dirección, porque esa limitante estaba prevista en un artículo no vigente.

Además, como Yeidckol Polevnsky Gurwitz aspira a un cargo distinto dentro del mismo órgano, con base en la normativa vigente desde 2018 que permite la postulación consecutiva, es evidente que puede participar en el procedimiento de renovación de la presidencia y secretaría general.

Cabe precisar y reiterar que la norma estatutaria reformada en 2018 nunca limitó la participación de los actuales integrantes del CEN para contender en la elección de 2019.

Antes bien, la interpretación correcta del artículo 10 del Estatuto vigente desde 2018, permite concluir que quienes ocuparon un cargo partidista con motivo de haber sido electos en 2015, pueden aspirar a participar de manera consecutiva, siempre que sea para otro cargo.

3. Conclusión

*Con base en lo expuesto, contrario a lo planteado por los actores, Yeidckol Polevnsky Gurwitz sí puede contender por la presidencia del CEN en el actual procedimiento de renovación.
(...)*

Con lo antes transcrito resulta evidente y apegado a derecho el registro como candidata a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado Morena de la ciudadana peticionante.

8. Respecto al tercer escrito de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz en el que solicitó información respecto a la propaganda electoral, debates, obtención de apoyo ciudadano, acceso a radio y televisión, recursos económicos y demás relativos a la campaña electoral del proceso de renovación de dirigencia conviene señalar que, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1903/2020 arribó a lo siguiente (foja 20):

5. Mecanismos respecto del uso de recursos en la contienda.

Planteamiento.

La parte actora se duele de que la responsable no estableciera en la convocatoria y lineamientos, mecanismos claros para que en la contienda se evite el uso indebido de recursos privados o públicos, así como el límite de los mismos, para evitar inequidad en la contienda.

Decisión.

El agravio es infundado, pues el procedimiento de elección no contempla la realización de campañas electorales y, por tanto, de gastos por parte de los contendientes, de tal suerte que se requiera un sistema específico de fiscalización de los mismos.

Justificación.

¿Qué se resolvió sobre la elección de la presidencia y secretaría general?

En la sentencia incidental de veinte de agosto, se precisó que ante la ineficacia de los actos de MORENA para la renovación de la presidencia y secretaría general, sí como lo acotado de los tiempos para la elección y la falta de condiciones internas, el INE se debía encargar de la renovación.

De igual forma se consideró imposible realizar la elección conforme a la normativa estatutaria y, en consecuencia, no se podían aplicar totalmente, salvo los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general.

En ese sentido, para la renovación se ordenó hacer una encuesta debido al carácter extraordinario en el cual se sitúa MORENA, lo cual implica modular el procedimiento y ajustarlo a las condiciones necesarias, a fin de superar el grado de conflictividad.

De esta manera, se consideró en esa sentencia que, no rigen un papel primordial, en lo conducente, las reglas de la elección de integrantes del órgano partidista, porque ello es para una situación ordinaria.

Caso concreto.

En la sentencia de veinte de agosto se dejó claro que la renovación de la presidencia y secretaría general se encuentra en una situación extraordinaria, motivo por el cual no se podían aplicar en su totalidad las normas estatutarias sobre la elección de esos cargos partidistas.

Además, en el caso, también existe una situación de temporalidad, consistente en que se ordenó al INE concluir la renovación de la dirigencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la sentencia incidental.

*Atendiendo a lo anterior, **en las reglas aplicables a la elección no se previó un periodo de campaña, debido a que, en el mejor de los supuestos, ello atiende a un procedimiento ordinario de renovación, con base en las normas estatutarias.***

En cambio, en la actual situación, se está en presencia de algo extraordinario.

De esta manera, si en el caso no rigen las normas estatutarias de renovación ordinaria de la dirigencia, por lo que no se contempló la existencia de campañas electorales, es claro que en el procedimiento no se tenga prevista la realización de gastos o la aplicación de recursos por parte de los contendientes.

Por lo anterior, resulta lógico que no se estableciera un sistema de fiscalización de recursos pues, se insiste, en el proceso no está contemplada la existencia de campañas electorales y, por tanto, de gastos por parte de los contendientes.

De lo anterior se desprende que, el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de Morena a través de encuesta pública abierta es una situación extraordinaria a la que no se le pueden aplicar los supuestos ordinarios previstos en la norma estatutaria para la renovación de dichos cargos.

Resulta importante destacar que la autoridad jurisdiccional es clara al señalar que, el proceso de renovación, al no contar con etapa de campañas, no le fueron previstos la realización de gastos o aplicación de recursos y por tanto un sistema de fiscalización.

En igual sentido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-2485/2020 y acumulados, la autoridad jurisdiccional enfatizó que las características del proceso de renovación obedecen a una situación extraordinaria aunado a lo acotado de los tiempos, lo que genera razonabilidad en la no previsión de un periodo de campaña.

Así, este Colegiado considera que el proceso de renovación de la dirigencia del instituto político deberá atenerse a lo aprobado por el Consejo General o esta Comisión. Es decir, no existen parámetros respecto a la propaganda electoral, debates, obtención de apoyo ciudadano, recursos económicos y demás relativos a la campaña electoral.

Por último, respecto al acceso a la radio y televisión, el artículo 17 de los Lineamientos rectores señala que:

El Instituto tomará las medidas idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros. Lo anterior, podrá incluir la utilización de la prerrogativa de Morena en radio y televisión.

De lo antes transcrito se colige que, la prerrogativa constitucional en radio y televisión de Morena es utilizada para dar a conocer a la ciudadanía que se auto adscriba como simpatizante del instituto político y a las y los militantes, el proceso de elección a través de encuesta pública abierta.

Conviene señalar que todos los actos del proceso interno de Morena son publicados en el micrositio que creó este instituto para darles publicidad, mismo al que se puede acceder a través de la página de internet del Instituto, o directamente en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/encuesta-abierta-eleccion-morena/>

9. Respecto a los escritos del C. Gibrán Ramírez Reyes y las CC. Yeidckol Plevinsky Gurwitz y Rosa María Balvanera Luviano relacionado con que el INE organicen debates entre las candidaturas a la Presidencia y Secretaría General del CEN del partido político nacional denominado Morena, esta Comisión considera que, como se precisó en el considerando previo, el proceso de elección de la dirigencia del referido instituto político a través de la encuesta pública abierta no puede obedecer a los supuestos normativos ordinarios, es decir, al realizarse a través de dicho método deberán aplicarse las reglas que el Consejo General del INE emitió para tal efecto.

Además, es importante señalar que, contrario a lo manifestado en el escrito del C. Gibrán Ramírez Reyes, conforme al artículo 218 de la LGIPE el Consejo General del INE está obligado legalmente a la organización de debates entre candidaturas a la Presidencia de la República y a promover la celebración de estos ejercicios en los consejos locales y distritales para los cargos de Senadurías y Diputaciones.

En la especie, el artículo 304 del Reglamento de Elecciones dispone que *por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.*

En otras palabras, se colige lo siguiente:

- Los debates son ejercicios que únicamente se realizan en el periodo de campañas.
- Los debates son ejercicios que esta autoridad promueve para los candidatos a cargos de elección popular.
- El proceso de renovación de la dirigencia de Morena a través del ejercicio demoscópico no se apega al procedimiento ordinario de renovación previsto en la norma estatutaria.
- El proceso de renovación a través de la encuesta pública abierta no cuenta con campañas electorales.

Cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2485/2020 y sus acumulados, en la parte relativa al análisis del agravio “**omisión de prever periodo de campaña y debates**” señaló lo siguiente:

(...)

Tal como lo razonó esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, el quince de septiembre, en la diversa sentencia incidental de veinte de agosto se dejó claro que la renovación de la presidencia y secretaría general se encuentra en una situación extraordinaria, motivo por el cual no se podían aplicar en su totalidad las normas estatutarias sobre la elección de esos cargos partidistas.

Además, sostuvo, que en el caso existe una situación de temporalidad, consistente en que se ordenó al INE concluir la renovación de la dirigencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la sentencia incidental.

Atendiendo a lo anterior, en las reglas aplicables a la elección no se previó un periodo de campaña, debido a que, en el mejor de los supuestos, ello atiende a un procedimiento ordinario de renovación, con base en las normas estatutarias.

En cambio, en la actual situación, se está en presencia de algo extraordinario.

Con base en las anteriores consideraciones, el agravio en análisis resulta infundado, pues al no tratarse de un proceso ordinario de renovación de dirigencia, la autoridad administrativa era libre para no contemplar un periodo de campaña, en razón de los términos abreviados de cuarenta y cinco días establecidos por esta Sala Superior para desarrollar el proceso de renovación.

Por lo que hace al alegato relacionado con que no se previó la posibilidad de debates, los cuales pueden ser tres y de carácter regional, el agravio es igualmente infundado, pues la parte actora parte de la premisa equivocada que en la especie existen condiciones para que la autoridad administrativa electoral contemple, para la encuesta a realizar, la ejecución de un número determinado de debates.

No obstante, como se ha señalado, en la especie se está frente a una situación extraordinaria, que se debe solventar en un tiempo muy acotado, por lo que es razonable que la autoridad administrativa no contemplara la realización de debates en el proceso de renovación partidista.

*Aunado a ello, la ausencia de debates en el procedimiento no vulnera derecho alguno de la militancia, pues no es una prerrogativa con la que ese grupo de personas cuente, habida cuenta que los propios estatutos del partido no contemplan la realización de debate alguno en los procesos de renovación de su dirigencia.
(...)*

En ese sentido, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que, al estar frente a una situación extraordinaria acotada a un corto periodo de tiempo, no resultan aplicables las reglas previstas para la organización de debates electorales, máxime que este tipo de ejercicios no se encuentran previstos en la norma estatutaria para el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN del partido político nacional denominado Morena.

10. Por último, respecto a la consulta de la C. Rosa María Balvanera Luviano se da respuesta conforme a lo siguiente:

Pregunta o petición:

- 1) *¿Cuáles son las fechas para la preencuesta y encuesta? Señaló que es importante tener las fechas claras y más si hubo algún cambio por parte del instituto y no fueron notificadas a los aspirantes.
(...)*

- **Fechas de las encuestas.** Al respecto, esta Comisión considera oportuno señalar que tanto en los Lineamientos rectores como en la Convocatoria, se atendió el mandato de la Sala Superior del TEPJF consistente en dar la mayor publicidad a los actos relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia de Morena, es decir, el Consejo General del INE instruyó a la Secretaría Ejecutiva para difundir la

Convocatoria en el portal de Internet del INE y en periódicos de circulación nacional y local, así como en medios digitales y redes sociales.

Como se mencionó, el INE creó un micrositio en el portal de Internet del INE, en el apartado de “Lo más destacado” de la página principal, en el que se alojan los acuerdos adoptados tanto por el Consejo General del INE, como los adoptados por este Colegiado, así como el detalle de las fechas más importantes, el cronograma de actividades, sentencias y listado de candidaturas. Asimismo, se encuentran difundiendo promocionales del INE, relativos al proceso de renovación que nos ocupa y se han emitido diversos comunicados de prensa para hacer públicas las determinaciones de este Instituto sobre el particular.

El sitio puede ser consultado en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/encuesta-abierta-eleccion-morena/>

En ese sentido se reproduce de lo acordado por el pleno de este Instituto que las fechas de las encuestas son las siguientes:

- a) Levantamiento y procesamiento de encuesta de reconocimiento: 22 al 28 de septiembre de 2020.
- b) Levantamiento y procesamiento de encuesta abierta: 2 de al 8 de octubre de 2020.

Pregunta o petición:

- (...)
- 2) *¿Existe un límite en el uso de recursos públicos y privados por parte de los candidatos?*
 - 3) *¿Cómo se van a normar que no se haga un uso excesivo de recursos públicos y privados?*
 - 4) *Hay candidatos que en sus redes sociales señalan que tienen 2 meses de campaña, en ese sentido ¿esto es posible? Ya que la convocatoria fue aprobada el 4 de septiembre.*
- (...)
- 6) *Solicitó que se le proporcionen los lineamientos para el ejercicio de los recursos en la etapa de campaña de la encuesta.*
- (...)

- **Límite de recursos públicos y privados, uso excesivo de estos, lineamientos para el ejercicio de los recursos y plazo de la campaña.** Para dar respuesta a este planteamiento conviene traer a consideración, de nueva cuenta lo siguiente:

Con base en lo analizado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, así como SUP-JDC2485/2020 y acumulados, el proceso de renovación de la dirigencia del partido político nacional denominado Morena no atiende al procedimiento ordinario de renovación previsto en el Estatuto del referido instituto político. Esto es, al no haberse previsto una etapa de campañas por consecuencia no fue prevista la realización de gastos o aplicación de recursos y por tanto un sistema de fiscalización de recursos.

Al respecto debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 362, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que señala:

Los diferentes conceptos de gasto que podrán ser erogados durante los procesos de elección interna de dirigentes de los partidos cuando sean organizados por el Instituto, se realizarán con cargo a las prerrogativas del partido de que se trate y su determinación, registro y comprobación se hará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Pregunta o petición:

(...)

Adicionalmente, la C. Rosa María Balvanera Luviano (candidata a la Secretaría General del CEN de Morena) manifestó que el Instituto no está garantizando las mismas condiciones para todos los candidatos, ya que los candidatos que viven en la Ciudad de México tienen más difusión que los candidatos que viven en otras entidades.

(...)

- **Igualdad de condiciones de las candidaturas en las entidades federativas.** Al respecto, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos considera oportuno señalar que, los principios aplicables a la función electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y máxima publicidad, han sido observados en todas y cada una de las actividades desplegadas por el INE para dar cumplimiento al mandato de la Sala Superior del TEPJF.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emite el presente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta a los escritos presentados por las CC. Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Rosa María Balvanera Luviano, así como por el C. Gibrán Ramírez Reyes, en los términos precisados en el presente instrumento.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión a que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a las CC. Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Rosa María Balvanera Luviano, así como al C. Gibrán Ramírez Reyes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que se publique el presente Acuerdo en el micrositio realizado para el proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del comité ejecutivo nacional del partido político denominado Morena.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de Internet y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria, de carácter Privado, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y de los Consejeros y Consejeras Electorales integrantes de la misma, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona; Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; Maestro José Martín Fernando Faz Mora, y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, todas y todos ellos presentes en la sesión.

**LA PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**EL SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ

